

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 772

Panamá, 20 de abril de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de Conclusión.  
(Se alega Sustracción de Materia).**

**Expediente 288932021.**

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de **Kaufany Nickeycha Haughton Lozano**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota de 23 de diciembre de 2020, emitida por el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Nota de 23 de diciembre de 2020, emitida por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, por la cual, se notificó a **Kaufany Nickeycha Haughton Lozano**, que una vez vencida su relación laboral, la misma no sería renovada, por dicha entidad (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, toda vez, que no se acreditó que **Kaufany Nickeycha Haughton Lozano**, estuviera amparada en el régimen de Carrera Administrativa y además, porque ésta, tenía un nombramiento hasta el 31 de diciembre de 2020, lo que revela que no gozaba de estabilidad, y en consecuencia, la entidad demandada podía subrogarse la facultad de renovar o no el contrato de la misma.

## **II. Actividad probatoria.**

A través del Auto de Pruebas No. 528 de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, la Nota de 23 de diciembre de 2020; el recurso de reconsideración; el original de la Nota D.G./A.L.-110-2021-019 de 29 de enero de 2021, que indicaba que no procedía el mencionado medio de impugnación; la copia autenticada de la certificación de discapacidad N°01033 de 17 de enero de 2018; la copia autenticada del expediente que fue aducido por las partes; así como, las pruebas de informes aducidas por la accionante, que consisten en peticionar a la Secretaría Nacional de Discapacidad, información referente a su condición física (Cfr. fojas 48 a 50 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, este Despacho promovió y sustentó recurso de apelación en contra del referido Auto de Pruebas, al considerar que, **la solicitud de informes aludidas no debían ser admitidas por ser contrarias a lo señalado en el artículo 784 del Código Judicial y al reiterado criterio de ese Alto Tribunal**, en cuanto a que, corresponde a las partes probar sus pretensiones, y que el no dejar constancia de haber gestionado la solicitud de las informaciones requeridas, deriva en trasladar a la Sala Tercera la carga de ese medio de convicción; sin embargo, el Tribunal de Apelaciones resolvió confirmar su admisión, indicando que, la incorporación de esos elementos guarda relación con los hechos de la demanda (Cfr. fojas 62 a 67 del expediente judicial).

A pesar que el resto de los Magistrados confirmaron la admisión de ese medio probatorio, es conveniente apuntar, que la Sala Tercera ha manifestado en reiteradas ocasiones que corresponde a las partes la carga de la prueba; lo anterior, se señala en la Sentencia de tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), cuya parte medular dispone lo siguiente:

“... ”

En lo que respecta a la confirmación de la no admisión de las pruebas de informe que adujo en el numeral 4 del literal a.1; en los numerales 3 y 4 del literal b.1; y en los numerales 1 y 2 de literal b.2 de su escrito de pruebas, **considera este tribunal que estos elementos probatorios no son admisibles, en atención, a la inexistencia de constancia que la parte actora, quien propuso la misma, haya realizado gestiones para la obtención de la documentación e información pretendida, recordando que le corresponde a las partes la carga de las pruebas,** tal como lo establece el artículo 784 del código judicial.” (Lo destacado es de este Despacho).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que, aun cuando **la accionante, presentó una serie de documentos para probar sus pretensiones** y que éstas sean concedidas en los términos prescritos en la ley, lo cierto es, que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Kaufany Nickeycha Haugthon Lozano**; sobre todo por el hecho que **la demandante fue nombrada como personal transitorio**, entiéndase aquellos funcionarios que ocupan cargos en programas, actividades o proyectos, debidamente incluidos en la estructura de personal, cuyo periodo no será mayor de doce (12) meses y expirará con la vigencia fiscal, tal como se encuentra establecido en el artículo 280 de la Ley 176 de 13 de noviembre de 2020, que dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 2021, la cual entró en vigencia el 1 de enero de 2021.

En el marco de lo antes señalado debe advertirse, que la designación de **Kaufany Nickeycha Haugthon Lozano** era a partir del Resuelto de Personal No. 65 de 02 de enero de 2020, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen,

quedó debidamente acreditado que el acto demandado perdió su eficacia jurídica previo a la presentación de la demanda, la cual fue interpuesta el 29 de marzo de 2021; es decir, mucho después de haberse cumplido con el término de su contratación como funcionaria pública, ya que el plazo por el cual ésta fue nombrada, expiró el **31 de diciembre de 2020**, razón por la cual, no es posible pronunciarse sobre la ilegalidad de no renovación del contrato de la accionante en el cargo que ocupaba, **toda vez que deriva sin efecto, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia.**

Dentro de ese contexto, en un proceso similar, la Sala Tercera mediante sentencia de once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se refirió a la sustracción de materia, en los siguientes términos:

“...

Una vez revisado el expediente de personal, **observa la Sala que la señora Silka Ileana Ortíz Hernández, ingresó a la institución demandada como parte del personal transitorio o eventual, ejerciendo varios cargos desde el 10 de marzo de 2014, siendo contratada anualmente de forma sucesiva, hasta ocupar el cargo de Promotor de Comercio e Industrias, mediante el Resuelto No. 1063 de 1 de diciembre de 2016, el cual vencía el 31 de diciembre de 2017, y del cual fue destituida antes que transcurriera la vigencia del nombramiento.**

...

De las constancias procesales se colige que la señora Silka Ileana Ortíz Hernández, **era una funcionaria que era nombrada sucesivamente, por medio de Resueltos Internos del Ministerio de Comercio e Industrias, por un tiempo determinado, cuyo último nombramiento expiró el 31 de diciembre de 2017.**

...

Conforme a lo anterior, **se hace constar que el acto demandado perdió su eficacia jurídica con posterioridad a la presentación de la demanda**, ya que el término por el cual fue nombrada la señora Silka Ileana Ortíz Hernández, expiró el 31 de diciembre de 2017, **razón por la cual, no es posible pronunciarse sobre la ilegalidad de la destitución contenida en la resolución impugnada, toda vez que deriva sin efecto, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia**, dicho estudio de ilegalidad.

...

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial

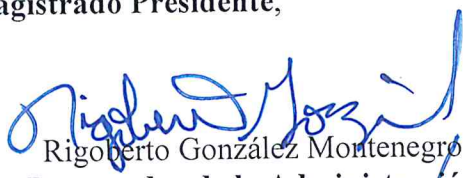
sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, **esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.**


...” (Lo destacado es de este Despacho).

La situación jurídica planteada permite concluir que, **desde el 31 de diciembre de 2020, fecha en que expiró el contrato transitorio que mantenía Kaufany Nickeycha Haugthon Lozano** con la institución acusada, el mismo, perdió su eficacia jurídica y en consecuencia se produjo el referido fenómeno jurídico denominado sustracción de materia; ya que, con la terminación de la vigencia de dicha contratación se extinguió de manera automática la pretensión de la demanda.

Sin perjuicio que en la vista de contestación le solicitamos a los Honorables Magistrados, se sirvieran declarar que **NO ES ILEGAL la Nota de 23 de diciembre de 2020** emitida por el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**; en el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado **sustracción de materia**, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**